

114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto l. 771

EXPEDIENTE No. 190013333006201700169-00
DEMANDANTE: LUZ MAGALI RENZA DE ORDOÑEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 1907 del 14 de diciembre de 2018 (fl. 96-98), el Juzgado negó una solicitud de nulidad por las causales 6-8 del artículo 133 del CGP y en su lugar, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la etapa de saneamiento en la audiencia inicial, por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, en consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en la audiencia inicial, contra una decisión de no vincular al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante providencia del 3 de mayo de 2019 (fl. 103-105), el Tribunal Administrativo del Cauca, revocó el auto interlocutorio del 22 de junio 2018 y en consecuencia ordenó vincular como tercero interesado en la resultas de este proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo antes expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 3 de mayo de 2019, en consecuencia,

SEGUNDO.- Ordenar la vinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. **Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

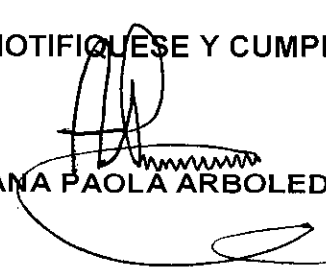
TERCERO: REMITASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda con su corrección, así como los anexos a los demandados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

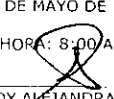
CUARTO: Solicitar a la parte demandante aportar copias de la demanda, su admisión y la presente providencia para efectos de la notificación personal de la entidad cuya vinculación se ordenó.

QUINTO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 83 DE HOY 22 DE MAYO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PÉREZ Secretaria

